

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00264	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO	Auto reconoce personería	13/03/2023		1
41001 40 03009 2017 00264	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0596.	13/03/2023		2
41001 40 03009 2017 00661	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	CARLOS GOMEZ BADILLO	Auto requiere Pagador Alcaldía Municipal Oficio 0595.	13/03/2023		2
41001 41 89006 2019 00503	Ejecutivo Singular	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO	RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS	Auto aprueba liquidación	13/03/2023		1
41001 41 89006 2019 00503	Ejecutivo Singular	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO	RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 0594.	13/03/2023		2
41001 41 89006 2020 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA RIVERA SOLANO	Auto termina proceso por Transacción	13/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR	Auto Designa Curador Ad Litem	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00055	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00223	Verbal Sumario	GUIDO RAMOS PEREZ	LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para abril 14/23 a las 09:00 am.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto requiere Pagador Policía NaI.	13/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00337	Verbal Sumario	ISMAEL DIAZ LOZANO	DIOCELINA CARDOSO DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para abril 28/23 a las 09:00 am.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00493	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PANTEVEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00636	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO DURAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00810	Verbal Sumario	ELOHIM GROUP S.A	ENERTECNICAS SM S.A.S.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00814	Verbal Sumario	ELENA TAMAYO MEDINA	DIEGO ANDRES CHARRIA CAMACHO	Auto inadmite demanda	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00867	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUINTILIANO LOSADA MACIAS	Auto inadmite demanda	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00868	Verbal Sumario	LAURA VANESSA PAVA PAEZ	CESAR AUGUSTO MANCHOLA PERDOMO	Auto inadmite demanda	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00869	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.- OFTALMOLASE S.A.	FERNANDO GONZALEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00912	Verbal Sumario	OMAR DANIEL AMEZQUITA ANDRADE	CESAR LEONARDO PRIETO MENDOZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00914	Verbal Sumario	ERNESTO RIVERA LUNA	ROSARIO ESPAÑA QUIROZ	Auto inadmite demanda	13/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00915	Verbal Sumario	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	HEREDEROS DE JUDITH DUSSAN DE CHARRY	Auto inadmite demanda	13/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: MERCARSUR LTDA.
Demandado: SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO
Radicado: 410014003009-2017-00264-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Conforme al memorial y certificado de existencia y representación allegado, el Juzgado dispone **RECONOCER** a la representante legal de la sociedad ejecutante, abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. Nro. 33.750.205 y T.P. Nro. 274.486 del C.S.J., para que actúe en causa propia en el presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: MERCARSUR LTDA.
Demandado: SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO
Radicado: 410014003009-2017-00264-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-139312 y 200-44244, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: HIPOLITO FIERRO NARVAEZ.
Demandado: CARLOS GÓMEZ BADILLO.
Radicado: 410014003009-2017-00661-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la Alcaldía Municipal de Neiva, para que en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 02520 del 01 de diciembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
Demandado: RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS
Radicado: 410014189006-2019-00503-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO.
Demandado: RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS.
Radicado: 410014189006-2019-00503-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Conforme al memorial presentado por la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **CMZ-388**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores
del Huila Ltda. Cadefihuila
Demandado: Ángel María Rivera Solano
Radicado: 410014189006 2020 00811 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, en contra de **ÁNGEL MARÍA RIVERA SOLANO**, por transacción entre las partes.
- 2.- INFORMAR** que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron levantadas en auto de fecha 8 de noviembre de 2021. Por Secretaría ofíciase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR
Rad. 410014189006-2021-00581-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Ante la imposibilidad de notificar la designación a la abogada MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como Curadora ad-litem del demandado LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR, el despacho dispone relevarla del cargo y en su reemplazo se nombra al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITAN (*Email: elkinalonso@yahoo.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: MARÍA ELVIRA FIERRO DE POLANIA
Demandado: ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA y OTRA
Rad.: 410014189006-2022-00055-00

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandado **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA** al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con C.C. Nro. 94.738.705 y T.P. Nro. 202.349, en la forma y términos indicados en el poder.

En este sentido, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUEROA**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. Para esto, se dispone que por secretaria se remita link del expediente al abogado del nombrado demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 14 de abril, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda y subsanación a la misma.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** En la respectiva audiencia el apoderado actor podrá interrogar a los demandados, conforme lo establecen los arts. 202, 203 y 392 del C. G. P.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

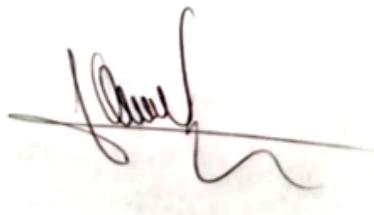
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente **se requiere** a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda, tal como fuera ordenado en el auto admisorio de la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO
Demandada: DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE
Rad. 410014189006-2022-00271-00.

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la Policía Nacional de Colombia, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1708 del 18 de julio de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación con las advertencias del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Dte.: ISMAEL DIAZ LOZANO
Ddo.: DIOCELINA CARDOZO DIAZ
Rad. 410014189006-2022-00337-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 28 de abril, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado actor podrá interrogar a la demandada en la respectiva de audiencia, conforme lo regulan los artículos 202, 203 y 392 del C. G. P.
- 1.3. **TESTIMONIALES:** Cítese a los señores GONZALO PÉREZ BOCANEGRA, JAIME RAMÍREZ y JAIRO GARCÍA SERRATO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos relacionados para cada uno de ellos en la petición de esta prueba.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados al escrito de contestación de demanda y excepciones planteadas.
- 2.2. Solicítese a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, certifique si el señor demandante ISMAEL DIAZ LOZANO, solicitó y radicó documentación alguna para elevar a escritura pública contrato de compraventa con la señora demandada DIOCELINA CARDOZO DIAZ, y si alguna de estas personas acudió para tal fin a las instalaciones de tal Notaría el día 09 de diciembre de 2018, a las 09 a.m. Líbrese el respectivo oficio, suministrándose el nombre completo de las partes y número de documento de identidad.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

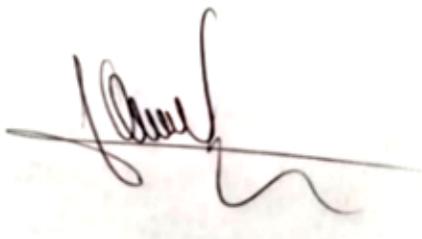
de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso Especial de Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Herederos Indeterminados de Domingo Gutiérrez
Pantevez y Luis Alberto Gutiérrez Ortiz
Radicación: 410014189006 2022 00493 00

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ** y **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de diciembre de 2022, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que aclarará la cabida y linderos del predio objeto de demanda, así como, su extensión superficiaria; al respecto, si bien se clarificó este último punto, nada se dijo frente a lo primero.

Frente a lo requerido en el numeral 2, consistente en aclarar lo pedido en el literal A del numeral 2° de las pretensiones, en este punto, la apoderada actora trae concepto sobre servidumbre y cita normas de la Ley 56 de 1981, pero no aclara lo pretendido en este apartado, pues como se dijo la construcción *per se* del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN ALGECIRAS” (sic), no es un asunto que dependa de la decisión que se pueda adoptar en el presente trámite, pues como se sabe la servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, lo que no permite al juez a quien se le haya puesto en conocimiento tal asunto, decidir si es viable o no la construcción de un proyecto, máxime cuando el copropietario del predio sirviente concedió voluntariamente la servidumbre de conducción eléctrica, según se aprecia en el documento titulado “Otorgamiento de Servidumbre”.

Ahora, en lo que respecta a lo solicitado en el numeral 3, se indicó que la cuantía no se encuentra debidamente determinada, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, situación que no fue enmendada, pues tal disposición señala que, la cuantía en los procesos de servidumbre se

determinará por el avalúo catastral de predio sirviente y no por el valor de indemnización como lo expresa la apoderada actora.

Finalmente, en lo ateniendo a lo requerido en el numeral 6, hay que señalarse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, “*Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización*”, concediéndose igualmente el citado término de 5 días, no habiéndose realizado la consignación.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ** y **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NATALIA CRISTINA DÍAZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.551 de Neiva (H) y T.P. No. 298.011 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso Especial de Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Alejandro Durán
Radicación: 410014189006 2022 00636 00

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DURÁN**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de diciembre de 2022 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que aclarará lo pedido en el literal A del numeral 2° de las pretensiones; en este punto, la apoderada actora trae concepto sobre servidumbre y cita normas de la Ley 56 de 1981, pero no aclara lo pretendido en este apartado, pues como se le dijo la construcción *per se* del proyecto “*MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN ALGECIRAS*”, no es un asunto que dependa de la decisión que se pueda adoptar en el presente trámite, pues como se sabe la servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero; lo que no permite al juez a quien se le haya puesto en conocimiento tal asunto, es decidir si es viable o no la construcción de un proyecto, máxime cuando el propietario del predio sirviente concedió voluntariamente la servidumbre de conducción eléctrica, según se aprecia en el documento titulado “Otorgamiento de Servidumbre”.

Y en lo que respecta a lo solicitado en el numeral 4, se indicó que la cuantía no se encuentra debidamente determinada, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, situación que no fue enmendada, pues tal disposición señala que, la cuantía en los procesos de servidumbre se determinará por el avalúo catastral de predio sirviente y no por el valor de indemnización como lo expresa la apoderada actora.

Finalmente, tampoco se corrigió lo indicado en el numeral 6 del mismo auto, pues no se allegó el poder con la formalidad allí indicada.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra **ALEJANDRO DURÁN**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

DEMANDA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ELOHIM GROUP S.A.
Demandado: ENERTECNICAS SM S.A.S.
Radicado: 410014189006-2022-00810-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la sociedad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de febrero de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada oportunamente, pues se presentó escrito en tal sentido el 13 de febrero siguiente, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda sobre Resolución de Contrato promovida por la entidad ELOHIM GROUP S.A., a través de apoderada judicial contra ENERTECNICAS SM S.A.S., por no haber sido subsanada oportunamente conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante: Elena Tamayo Medina
Demandado: Diego Andrés Charria Camacho y Olga Camacho Medina
Radicación: 410014189006 2022 00814 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ELENA TAMAYO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO** y **OLGA CAMACHO MEDINA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica la dirección electrónica de la demandada Olga Camacho Medina, o en su defecto, la manifestación que se desconoce, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto teniendo presente que solo se indica una sola dirección electrónica de los demandados.
- 2.- En las pretensiones de la demanda se persigue, entre otras cosas, la devolución de la suma pagada como precio, más intereses por mora desde la celebración del contrato o desde el pago realizado. Sin embargo, en el juramento estimatorio se indica textualmente: “(...) de acuerdo al avalúo catastral del inmueble que se pretenden sean reintegrados a la sociedad conyugal para su liquidación, esta demanda se estima en la suma del NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO... (\$39.112.000.00)...”, lo cual, como efecto, no está en consonancia con la demanda, pretensiones y valor del contrato objeto de litigio.
- 3.- Se pone de presente que, en el evento de variar las pretensiones en conjunto con su cuantificación, a fin de decretar la medida cautelar solicitada, se deberá completar la póliza de seguro allegada, esto, para dar cumplimiento al porcentaje dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- 4.- Se deberá allegar copia legible y clara de la póliza de seguro y recibo de pago, aportada con la demanda.
- 5.- Previo a reconocer personería jurídica al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, se deberá allegar el poder en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ELENA TAMAYO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS CHARRIA CAMACHO** y

OLGA CAMACHO MEDINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Quintiliano Losada Macías
Radicación: 410014189006 2022 00867 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **QUINTILIANO LOSADA MACÍAS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la dirección electrónica del demandado Quintiliano Losada Macías, o en su defecto, la manifestación que la desconoce, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se hace necesario aclarar la dirección física de notificaciones del demandado, toda vez que, si bien en el escrito de demanda se relaciona “*Vereda Lagunilla en Tarqui Huila, “LOTE No. 11 QUE HACIA PARTE DE CASCAJOSA FELICIANO”*”, esta corresponde a donde se encuentra ubicado el predio sirviente. De otra parte, se observa en la Escritura Pública No. 1922 del 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se protocoliza la constitución de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante y se le reconoce al señor Quintiliano Losada Macías una indemnización, que este establece como dirección “*Barrio La Loma – Tarqui – H*”. En esa medida, en el evento de que sea esta última se deberá indicar la nomenclatura de la residencia.
3. Se deberá aclarar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, en lo relacionado con el nombre del propietario de este, toda vez que en la Anotación Nro. 1, se le nombra como “*QUINQUILIANO*”. Así mismo, en lo que respecta a las documentales aportadas y denominadas “*Acta de valoración*”, “*Paz y salvo impuesto predial*” y “*Avalúo comercial*”.
4. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 26 ibidem, esto es, conforme al avalúo catastral del predio sirviente y no respecto del monto a cancelar como indemnización.
5. El poder conferido a la abogada Natalia Cristina Díaz Sandoval, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **QUINTILIANO LOSADA MACÍAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Laura Vanessa Pava Páez
Demandados: Juan Camilo Manchola Trujillo y César Augusto
Manchola Perdomo
Radicación: 410014189006 2022 00868 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LAURA VANESSA PAVA PÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CAMILO MANCHOLA TRUJILLO** y **CÉSAR AUGUSTO MANCHOLA PERDOMO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la apoderada demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General Proceso.
- 2.- No obstante lo expuesto en las pretensiones, no se realizó el respectivo juramento estimatorio, acorde a lo indicado en el numeral 7 del artículo 82 y art. 206 ibidem.
- 3.- Se debe aportar de forma íntegra los documentos denominados “*Certificado de Libertad y Tradición del automotor de placas ABV-579 (...)*” y “*Copia del Informe del Accidente de Tránsito y copia del croquis (...)*”, en razón a que estos se observan incompletos y recortados por algunos lados.
4. Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P. Esto teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en el acápite de “petición especial”, no se encuentra regulada en el artículo 590, literal b) ibidem, para procesos declarativos de esta clase; por el contrario, la medida invocada se encuentra dispuesta para los procesos ejecutivos - art. 599.
- 5.- Se pone de presente que, en el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- 6.- Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Fanny Castañeda Narváez para actuar en el presente proceso, se deberá allegar el poder en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. En el numeral segundo de las pretensiones se pretende la declaratoria de responsabilidad respecto de un solo demandado, y las condenas posteriores respecto de ambos.

Como efecto de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **LAURA VANESSA PAVA PÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CAMILO MANCHOLA TRUJILLO** y **CÉSAR AUGUSTO MANCHOLA PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Regulación Judicial Canon de Arrendamiento de Local Comercial
Demandante: Oftalmoláser Sociedad de Cirugía del Huila S.A.
Demandado: Fernando González Vargas
Radicado: 410014189006 2022 00869 00

Estudiada la anterior demanda, se advierte que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda de regulación judicial de canon de arrendamiento de local comercial en contra de **FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**.

El conocimiento de este asunto en principio fue asignado por reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, quien rechaza la demanda por la cuantía, indicando que esta se determina según el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Considera esta dependencia judicial que la cuantía en estos asuntos no se determina conforme lo indicado por el juzgado civil municipal antes nombrado, sino que el tema se rige por el numeral 6° del citado art. 26, que señala: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)”*. Subraya del juzgado.

En efecto, conforme la citada norma en todo proceso de tenencia por arrendamiento, como lo es el planteado en la demanda, la cuantía se determina conforme lo allí previsto, pues estamos frente a contrato de arrendamiento, respecto del cual ha surgido diferencia en el valor de la renta que debe regir, razón por la cual, no es la diferencia entre tales valores la que determina la cuantía, sino el valor actual del canon de arrendamiento, por el término pactado.

Así las cosas, conforme lo pactado en el contrato escrito de arrendamiento allegado con la demanda y lo informado en el hecho tercero de la misma, el valor actual del canon de arrendamiento objeto de litis es de \$12.343.274,00, que multiplicado por el término pactado en el mismo contrato, vele decir, tres (3) años, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de \$444.357.864,00, que supera así la cuantía de mínima, siendo como efecto un asunto de mayor cuantía, al tenor del art. 25, inciso 4 del C. G. P., de conocimiento de los jueces civiles del circuito, al tenor del numeral 1°, artículo 20 ibidem,

Como efecto, se rechazará la citada demanda, disponiéndose su envío al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad (art. 90 del C. G. P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de regulación judicial de canon de arrendamiento de local comercial propuesta por **OFTALMOLÁSER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.**, contra **FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Omar Daniel Amézquita Andrade
Demandado: César Leonardo Prieto Mendoza
Radicación: 410014189006 2022 00912 00

Estudiada la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, presentada por **OMAR DANIEL AMÉZQUITA ANDRADE** contra **CÉSAR LEONARDO PRIETO MENDOZA**, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, como se procede a explicar:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**” (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte el numeral 3° de la misma disposición, prevé que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Revisado el presente asunto, se observa que los negocios jurídicos objeto de litis (contrato de compraventa y permuta), fueron celebrados el 15 de enero y 5 de agosto de 2022, respectivamente, en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, según se desprende de los mismos. Aunado a ello, el domicilio del demandado se encuentra en la misma ciudad.

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la referida demanda, por los fueros antes enunciados y establecidos en el precepto normativo aludido, es decir, tanto por el fuero territorial como por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda juntos con sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandantes: Ernesto Rivera Luna y Natalia Rivera Osorio
Demandada: Rosario España Quiroz
Radicación: 410014189006 2022 00914 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ERNESTO RIVERA LUNA** y **NATALIA RIVERA OSORIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSARIO ESPAÑA QUIROZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- La prueba testimonial solicitada, en lo que toca con los tres primeros testigos solicitados, no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)".*
- 2.- Se deberá allegar copia legible y clara de las pólizas de seguro aportadas. De igual manera, se pone de presente que las mismas deberán garantizar el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 ibidem, es decir, para el presente asunto la suma de \$6.178.862,80.
3. Se deberá aportar de forma íntegra y clara la escritura pública No. 1639 del 10 de septiembre de 2002; el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "EL ZAGUAN RESTAURANT", así como su registro único tributario; la resolución por medio de la cual se concede licencia urbanística de construcción y la diligencia de inspección ocular de fecha 25 de octubre de 2022. Así mismo, el "Expediente 064 – 2022", en razón a que se observan páginas ilegibles e incompletas.
4. Se deberá allegar de forma ordenada los documentos aducidos en el acápite de pruebas, pues estos se adjuntaron de forma desorganizada y repetidos, lo que dificulta su estudio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ERNESTO RIVERA LUNA** y **NATALIA RIVERA OSORIO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSARIO ESPAÑA QUIROZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira (H) y T.P. No. 138.851 del C.S.J., para actuar como apoderada de los demandantes, conforme las facultades que le han sido conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Jhohan Manuel Flor Zarta
Demandado: Herederos Indeterminados de Judith Dussán de Charry
Radicación: 410014189006 2022 00915 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSÁN DE CHARRY** y demás personas interesadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá precisar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Manuel Flor Roa (Q.E.P.D.), entró en posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3 – 38 y 3 – 50, Local 311 del Centro Comercial Megacentro de esta ciudad, y desde cuándo empezó la del demandante Jhohan Manuel Flor Zarta, ya que se menciona que esta inició de manera “conjunta” desde el año 2010, posteriormente que, la ejercieron desde el año 2012 ejerciendo la profesión de abogacía y, finalmente que desde el año 2015.
2. Se deberá aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, folio No 200-62892, pues el aportado corresponde a 2020.
3. Se debe aportar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5°, artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no se suple con el folio de matrícula inmobiliaria.
4. Se enuncia en la demanda conocerse de proceso de sucesión de la causante y propietaria Judith Dussan de Charry, enunciado incluso aportar prueba al respecto, que no se allegó, como que en el folio de matrícula 200-62892, anotación 010, se registra un embargo al interior de un proceso de sucesión. Sobre tal aspecto, conforme el art. 87 del C. G. P., la demanda debe dirigirse contra los herederos **determinados** de la causante Judith Dussán de Charry, razón por la cual debe indicarse sus nombres, domicilio, dirección física y electrónica, como aportar la prueba de tal calidad.
5. No se aporta el Registro Civil de Defunción de la causante y propietaria Judith Dussan de Charry.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2°, artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)".* Aunado a ello, no se cumple

con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo.

7. En la parte inicial de la demanda, el demandante indica: “*obrando en mi propio nombre y en representación como hijo legítimo del señor Dr. MANUEL FLOR ROA (q.e.p.d.)*” (sic), desconociéndose si en realidad el actor actuó en tal calidad o como representante de su padre, pues no se aporta prueba al respecto, sumado a que tal circunstancia aparece superada con el fallecimiento del mismo.
8. No se indica el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; aunado a ello, no se menciona la ciudad a la cual corresponde su dirección física de notificaciones, al tenor del numeral 10 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

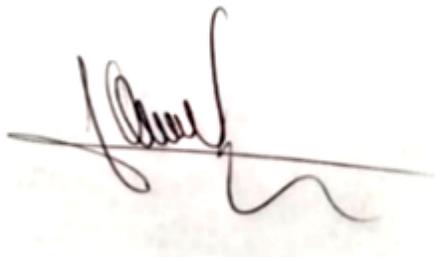
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSÁN DE CHARRY** y demás personas interesadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al señor **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.667 expedida en Neiva – Huila, para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA